



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 11 de junio de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211

Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00029**
Demandante: LUZ EDITH BONILLA JIMENEZ
Demandado: JARDIN INFANTIL BILINGUE PEQUEÑAS
MANOS SAS

Mediante proveído calendado de 24 de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada fueron acatados, no obstante, revisada la subsanación y sus anexos se encuentra que se incurren en nuevos errores, tales como:

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, señala en su artículo 5º, lo referente al otorgamiento de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Dispone el artículo en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Respecto al memorial poder anexo a la subsanación de la demanda no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento, puesto

que el documento denominado "09GmailRemitePoderDemanda" del expediente digital es el mismo que fue allegado con la demanda inicial.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a los apoderados principal y sustituto de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º del mencionado decreto que dispone lo referente a las demandas y como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria, así:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.(...)" (Resaltado del despacho)*

No se encuentra con la corrección de la demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por LUZ EDITH BONILLA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, como apoderado judicial principal de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES como apoderado sustituto, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 15 junio de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd9b4259fea531e6814e844eeecfce9c5b07a18629d60b3f6d8fa063cf2be2f

Documento generado en 11/06/2021 10:41:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**